

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: HÉCTOR RAÚL DÁVILA OSORNO
DEMANDADO: GUILLERMO TORRES y PRS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003 010 2023 00291-01

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante HECTO RAÚL DÁVILA OSORNO contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023¹ por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 20 de junio de 2023 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali inadmitió la demanda de la referencia, entre otros, para que el demandante aclarara el hecho "2.4" de la demanda y para que aportara el certificado especial del Registrador del bien inmueble objeto del proceso, concediendo el término de ley para subsanar².

El mandatario judicial de la parte actora en tiempo oportuno subsanó la demanda, aportando los certificados solicitados y aclarando lo pertinente al hecho "2.4", igualmente allegó con el escrito de subsanación el certificado especial del registrador de la ORIP de Cali respecto del bien inmueble a usucapir.³

Posteriormente y al considerar el *a quo* que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda en los dos aspectos citados, por auto del 10 de octubre de 2023 procedió a su rechazo.⁴

2.- Contra dicha decisión el abogado de la parte actora interpuso recurso de apelación. En sustento señala que oportunamente atendió los requerimientos del despacho, manifestando que en su sentir la decisión del *a quo* carece de fundamento, toda vez que se aclaró el hecho 2.4 pedido por el juzgado, además incorporó los certificados solicitados.

¹ Archivo No.008 del e.e. rotulado "Rechaza Demanda..."

² Archivo No.005 del e.e. rotulado "Auto Inadmite ..."

³ Archivo No.007 del e.e. rotulado "Subsanación ..."

⁴ Archivo No.008 del e.e. rotulado "Auto Rechaza ..."

El recurso vertical fue concedido por auto del 9 de noviembre de 2023⁵.

III CONSIDERACIONES

1.- En cuanto corresponde al asunto debatido debe recordarse que el art. 90 del C.G.P. señala las causales de inadmisión de las demandas, y consagra el término de cinco (5) días para subsanarla, cumplido lo anterior, el juez decide si admite o rechaza, en el segundo evento deberá motivar expresando la razón por la cual la demanda no fue debidamente subsanada.

En la inadmisión el legislador acogió un criterio taxativo, de modo que no está en potestad de los jueces imponer razones que no correspondan a las causales establecidas en la ley.

2.- Auscultado el trámite impartido se aprecia que las causales de inadmisión de la demanda que consideró el *a quo* fueron: "1.- Falta acreditar que el correo electrónico del apoderado judicial, que -sic- se encuentra inscrito en el SIRNA, conforme a la Ley 2213 de 2022. 2.- Con relación a la manifestación del hecho 2.4., donde indica que: "...con la asistencia de un hermano suyo obtuvo los recursos para comprar el inmueble..." debe hacerse la aclaración al respecto. 3.- No se aporta el certificado especial, del inmueble objeto de la demanda, con fundamento en el numeral 5º del Art. 375 C.G.P."

Por su parte, el mandatario de la parte demandante oportunamente subsanó la demanda⁶, con memorial a cual adosó el certificado de la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indica su correo electrónico⁷, con el cual subsana el primero de los puntos de inadmisión.

Respecto del segundo punto de inadmisión, se observa que en el escrito de subsanación manifestó: "Con relación al hecho 2.4 del escrito, puedo adicionar que el hermano de la CEDENTE del derecho de posesión, de nombre ALEJANDRO OSORNO (ya fallecido) facilitó, al decir de la señora, una determinada cantidad de dinero con el propósito de adquirir la vivienda, negocio que no se realizó conforme a la ley por no expresarse en escritura pública pero que desde comienzos de los años ochenta hizo a la señora MARIA DEL ROSARIO OSORNO VIUDA DE DAVILA, dueña y señora del inmueble sin que nadie reclamara i fuera interrumpida dicha posesión, incluso hasta la actualidad que ha cedido sus derechos a su hijo HECTOR RAUL DAVILA OSORNO, quien propone esta solicitud ante la autoridad judicial competente para que le sea reconocido y materializado el derecho de dominio sobre el inmueble descrito."

Con ello está aclarando el hecho 2.4 solicitado en el auto inadmisorio de la demanda; y finalmente, adjuntó el certificado especial del Registrador, respecto del bien inmueble objeto del proceso de usucapión⁸, subsanando el numeral tercero de inadmisión.

4.- De conformidad con lo analizado, se advierte que la demanda sí fue debida y oportunamente subsanada, en la forma indicada en el auto inadmisorio, cumpliendo el demandante en los términos que le fueron exigidos. Siendo ello así, como no se había advertido otra causal que debiera subsanarse, debió disponerse la admisión, echándose de menos explicación acerca de las razones por las cuales

⁵ Archivo No.010 del e.e. rotulado "Auto Concede Recurso ..."

⁶ Archivo No.007 del e.e.

⁷ Archivo 006 del e.e.

⁸ Folio 4 del archivo No. 007 del e.e.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCI (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE: HECTOR RAUL DAVILA OSORNO
DEMANDADO: GUILLERO TORRES y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003 010 2023 00291-01

se estimó que los puntos 2) y 3) de la inadmisión no fueron cumplidos, cuando lo cierto es que, como acabe de verse, sí lo fueron.

Acorde con lo explicado, la providencia recurrida debe ser revocada, para que en su lugar el *a quo* se pronuncie sobre la demanda de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto No. 954 proferido el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. En su lugar, el citado despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, se remitirá el expediente electrónico al Juzgado de origen para el obedecimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: Sin costas, por no haberse causado.
05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁹

RAD: 760014003 010 2023 00291-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0f1d3b838e262132eee8af75e45b006c9df527274d31f2ab698f1a644e6af**

Documento generado en 13/12/2023 04:35:40 PM

⁹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/V alidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>